



Resolución Jefatural N° 00001-2020-MINAGRI-PSI-UAJ

Lima, 23 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 206-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 19 de junio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Administrativa N° 253-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 20 de junio de 2019, emitida por la Oficina de Administración y Finanzas en su calidad de órgano instructor; el escrito de fecha 01 de julio de 2019, mediante el cual el señor Ronny Fernando Castro Arévalo presentó sus descargos; el Informe N° 118-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 19 de agosto de 2020, emitido por la Unidad de Administración; el Memorando Múltiple N° 017-2020-MINAGRI-PSI del 19 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Ejecutiva; y el Informe N° 125-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 31 de agosto de 2020, emitido por la Unidad de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **RONNY FERNANDO CASTRO ARÉVALO**, en adelante el señor Castro, ocupó el cargo de Especialista en Logística de la Oficina de Administración y Finanzas (hoy Unidad de Administración) por el periodo del 15 de mayo al 31 de julio del 2015;

Que, con el Memorando N° 00037-2018-CG/GNAC del 08 de marzo del 2018, el Gerente de Control de Gobierno Nacional de la Contraloría General de la Republica remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe de Auditoría N° 0037-2018-CG/PRODE-AC, Auditoría de Cumplimiento a los "Procesos de Exoneración para el desarrollo de actividades de prevención ante la ocurrencia del Fenómeno El Niño del año 2015-2016", en adelante el Informe de Auditoría;

Que, se advierte que en la Observación N° 04 se encuentra comprendido el señor Castro por emitir y suscribir, en su calidad de Especialista en Logística, las actas de revisión de propuesta y adjudicación de las Exoneraciones N° 001-2015-MINAGRI-PSI, N° 002-2015-MINAGRI-PSI (Ítem N° 1), N° 002-2015-MINAGRI-PSI (Ítems Nos 2 y 3) y N° 003-2015-MINAGRI-PSI, otorgando la Buena Pro a las empresas Servicios Generales Viviana EIRL, Negocios y Servicios Generales Mariel S.A.C., Servicios Generales Viviana EIRL e Imperio Bienes y Servicios SRL, respectivamente, indicando que verificó las propuestas técnicas presentadas encontrándolas conformes y que estas contenían la documentación solicitada con carácter de obligatoria, sin advertir, que las citadas empresas no cumplieron con acreditar de manera documentada la experiencia mínima requerida en las Bases de las exoneraciones respectivas, por lo que no debía admitir las propuestas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Es así, que admitió las propuestas y permitió se contrate a empresas que no acreditaron la experiencia requerida para ejecutar los trabajos de emergencia, establecidos para la atención de prevenciones y emergencias durante el periodo de lluvias 2015 – 2016.

Que, con el Memorando Múltiple N° 0062-2018- MINAGRI-PSI-OAF del 19 de abril de 2018, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas remitió el Informe de Auditoría a la Secretaría Técnica PAD;

Que, con el Memorando N° 108-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 06 de junio del 2018, la Secretaría Técnica PAD solicitó documentación a la Oficina de Administración y Finanzas; requerimientos que fueron atendidos con el Memorando N° 1195-2018-MINAGRI-PSI-OAF, del 14 de junio del 2018, y con el Memorando N° 1225-2018-MINAGRI-PSI-OAF, del 18 de junio de 2018;

Que, mediante el Informe N° 0092-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 31 de julio del 2018, la Secretaría Técnica PAD realizó la precalificación de los hechos, recomendando el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Castro;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 0153-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 02 de agosto del 2018, notificada el 06 de agosto del 2018, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en calidad de Órgano Instructor, inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Castro; siendo que mediante la Resolución Directoral N° 393-2018-MINAGRI-PSI, del 23 de octubre de 2018, el Director Ejecutivo, en calidad de Órgano Sancionador, resolvió imponer la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones;

Que, en virtud al recurso de apelación presentado por el señor Castro, el 13 de diciembre de 2018, a través de la Resolución N° 002701-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución Administrativa N° 153-2018-MINAGRI-PSI-OAF y de la Resolución Directoral N° 393-2018-MINAGRI-PSI, al haberse vulnerado los principios de tipicidad, debida motivación, legalidad y consecuentemente el debido proceso; corresponde precisar, que en dicha resolución se dispuso retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta;

Que, mediante el Informe N° 206-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 19 de junio de 2019, la Secretaría Técnica PAD realizó la precalificación de los hechos, recomendando el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Castro, señalando como órgano instructor al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (ahora Unidad de Administración), considerando que es quien hace las veces de Jefe de la ORH en el PSI;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 253-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 20 de junio de 2019, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas dispuso el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Castro, la cual fue notificada el día 25 de junio de 2019;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, mediante escrito de fecha 01 de Julio de 2019, el señor Castro solicita diez (10) días de ampliación de plazo para la presentación de los descargos; los mismos que fueron presentados el 16 de julio de 2019, bajo los siguientes argumentos:

- Las Actas de Recepción son un documento equivalente al acta de conformidad, ya que independientemente de la formalidad, en su contenido obra consignado los datos del contratista, las verificaciones realizadas, los datos del contrato y la manifestación expresa por escrito de la Recepción y Conformidad de los trabajos ejecutados y el levantamiento de las observaciones, encontrándose las mismas suscritas por personal de la Dirección de Infraestructura de Riego (Comité de Recepción); no existe un formato obligatorio para que las entidades otorguen la conformidad respectiva; se tomó como referencia el principio de primacía de la realidad.
- No se generó perjuicio económico para la Entidad.
- El único medio de prueba de la falta sería que las actas de recepción no son equivalentes a una conformidad.
- No se ha probado su culpabilidad.
- En los expedientes se encuentra adjunto facturas y comprobantes de pago, con lo que se cumplen los requisitos.
- No debe ser considerado como reincidente, en tanto las anteriores sanciones corresponden a faltas de distinta naturaleza; asimismo, las anteriores faltas han sido rehabilitadas, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 111-2018-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2018 emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Que, mediante el Informe N° 118-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 19 de agosto de 2020, la Unidad de Administración presentó ante la Dirección Ejecutiva su abstención para conocer el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Resolución Administrativa N° 253-2019-MINAGRI-PSI-OAF como Órgano Sancionador, al tener la calidad de Órgano Instructor en el mismo;

Que, con el Memorando Múltiple N° 017-2020-MINAGRI-PSI del 19 de agosto de 2020, la Dirección Ejecutiva aceptó la abstención presentada, y a su vez, designó como Órgano Sancionador a la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, mediante el Informe N° 125-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 31 de agosto de 2020, la Unidad de Administración emitió el informe del Órgano Instructor dirigido a esta Jefatura, señalando lo siguiente:

"5.1. A continuación, se procederá a realizar el análisis de los descargos presentados por el señor Castro, a fin de determinar si los mismos desvirtúan la falta imputada.

5.2. El señor Castro señala que las Actas de Recepción son un documento equivalente al acta de conformidad, ya que independientemente de la formalidad, en su contenido obra consignado los datos del contratista, las verificaciones realizadas, los datos del contrato y la manifestación expresa por escrito de la Recepción y Conformidad de los trabajos ejecutados y el levantamiento de las observaciones, encontrándose las mismas suscritas por personal de la Dirección de Infraestructura de Riego (Comité de Recepción); no existe un formato obligatorio para que las

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



entidades otorguen la conformidad respectiva; se tomó como referencia el principio de primacía de la realidad.

Al respecto, se precisa que las Actas de Recepción que fueron presentadas por los postores no son equivalentes a la Conformidad, siendo que las actas de recepción de la actividad están referidas a la verificación y recepción de los trabajos y el levantamiento de observaciones, mientras que la Conformidad es un documento que habilita el pago de la prestación, y requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria; por lo que tienen una naturaleza distinta. Es así, que la conformidad necesariamente requiere manifestación sobre el aspecto económico de la prestación del servicio, acción que no se realiza en la suscripción del acta de recepción; asimismo, se debe tener en cuenta que el Comité que se designó para efectuar la recepción, no es el área usuaria, siendo que el funcionario que representa al área usuaria es el Director de Infraestructura de Riego, no pudiendo ser sustituido para la emisión de la conformidad, la cual emite con posterioridad a la recepción, y como requisito previo para el trámite de liquidación y pago.

5.3. El señor Castro señala que en los expedientes de los procesos de exoneración se encuentra adjunto facturas y comprobantes de pago, con lo que se cumpliría los requisitos.

Al respecto, corresponde precisar que los expedientes de los procesos de exoneración, se encuentran en digital en un dvd, el cual fue remitido por la Oficina de Administración y Finanzas con el Memorando N° 1195-2018-MINAGRI-PSI-OAF, y forma parte integrante del expediente; asimismo copia de dicho dvd fue notificado al señor Castro conforme se evidencia de la Constancia de Notificación de fecha 6 de agosto de 2018.

Es así, que se ha procedido a verificar el contenido de dichos expedientes, y se advierte que no se encuentra facturas y comprobantes de pago entre la documentación presentada por los postores; por lo que la afirmación del señor Castro no es correcta.

Sin perjuicio de lo señalado, se observa que las facturas o comprobantes de pago a los que el señor Castro hace referencia, son las remitidas con el Memorando N° 1225-2018-MINAGRI-PSI-OAF por la Oficina de Administración y Finanzas a solicitud de la Secretaría Técnica; debiendo precisar que dichos documentos no fueron presentados por las empresas en los procesos de exoneración bajo análisis.

5.4. El señor Castro señala que no se produjo perjuicio económico para la Entidad.

Al respecto, corresponde señalar que si bien es cierto no se generó perjuicio económico para la Entidad, el actuar del señor Castro afectó la transparencia del proceso, al admitir propuestas de postores que no acreditaron su experiencia conforme a lo establecido en las Bases.

El señor Castro refiere que se trataba de procesos de exoneración en el marco de una emergencia, y que no haberse concretado se hubiera afectado a los usuarios; sin embargo, no se advierte que en el proceso de exoneración el señor Castro hubiese hecho la valoración de admitir las propuestas que no cumplían con los requisitos con la finalidad de atender la emergencia, siendo que el señor Castro se limitó a consignar que “la propuesta técnica presentada contenía la documentación solicitada con carácter de obligatoria”.

Asimismo, el señor Castro hubiera podido evaluar solicitar la subsanación de las propuestas; acción que no fue realizada.

5.5. El señor Castro considera que el único medio de prueba de la falta sería que las actas de recepción no son equivalentes a una conformidad.

Sobre este punto, debemos ser enfáticos en señalar que los medios de prueba de la presunta falta, son las “Acta de revisión de propuesta y adjudicación” de las tres exoneraciones, mediante las cuales el señor Castro otorgó la Buena Pro a las contratistas, indicando que se verificó la propuesta técnica presentada y que contenía la documentación solicitada con carácter de obligatoria, encontrándola conforme; siendo que posteriormente se advirtió en el Informe de Auditoría

N° 0037-2018-CG/PRODE-AC, que las empresas no cumplieron con presentar los documentos

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



requeridos en las Bases de las contrataciones, lo cual fue corroborado por la Secretaría Técnica PAD al emitir su informe de precalificación.

5.6. El señor Castro considera que no se ha probado su culpabilidad.

Sobre su afirmación, cabe precisar que el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, establece como principio de la potestad sancionadora del estado, el principio de Culpabilidad, señalando que “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por Ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”; asimismo en la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 20 de setiembre de 2019, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha señalado que “la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta”.

En lo que respecta al presente caso, se aprecia que no se ha imputado al señor Castro responsabilidad objetiva, siendo que por el contrario se le atribuye acciones con culpa, ya que sus acciones se produjeron pese a que podía haberlas evitado, si hubiera cumplido con efectuar la diligente revisión de los documentos presentados por las empresas, actuando bajo el deber de responsabilidad, y los principios de respeto y eficiencia.

5.7. Finalmente, el señor Castro considera que no debe ser considerado como reincidente, en tanto las anteriores sanciones corresponden a faltas de distinta naturaleza; asimismo, en tanto las anteriores faltas han sido rehabilitadas, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 111-2018-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2018 emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Al respecto, de la revisión de la Resolución Administrativa N° 126-2017-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 18 de agosto de 2017 y de la Resolución Directoral N° 498-2017-MINAGRI-PSI de fecha 29 de noviembre de 2017, se advierte que en ambas el señor Castro ha sido sancionado por negligencia en el desempeño de sus funciones como Especialista en Logística; por lo que se configura la reincidencia.

Ahora, en el Informe N° 111-2018-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2018, se concluye entre otros, lo siguiente:

”3.3. En virtud a lo establecido en la Directiva del RNSDD, los servidores civiles, (...), a los que se les haya impuesto sanciones administrativas (sanciones materia de inscripción en el registro), en el marco de la LSC y su reglamento, aun no habiéndose regulado expresamente la figura de la rehabilitación en estas, serán rehabilitados –automáticamente- en cuanto cumplan con el plazo de la vigencia de la sanción en el registro.

3.4. Teniendo en cuenta que de acuerdo a la Directiva del RNSDD las sanciones inscritas que hubieran sido rehabilitadas no constituyen precedente o demérito para el servidor civil, se concluiría que las mismas no podrían ser consideradas antecedente disciplinario para efectos de la configuración de la figura de la reincidencia descrita en el literal g) del artículo 87° de la LSC.”

Si bien el Informe N° 111-2018-SERVIR/GPGSC no es un informe con carácter vinculante, y en el mismo solo se hace referencia a las sanciones que deben ser registradas, es decir la suspensión y la destitución, más no se pronuncia sobre la amonestación escrita; esta Jefatura considera adoptar el criterio expuesto en el Informe N° 111-2018-SERVIR/GPGSC, y no tomar en cuenta los antecedentes del señor Castro.

5.8. En ese orden de ideas, **el señor Castro no ha desvirtuado la falta imputada con los argumentos presentados en su descargo.**

(...)

6.2. Por lo expuesto, de acuerdo a la gravedad de la presunta falta, **el Órgano Instructor propone se aplique al señor Ronny Fernando Castro Arévalo la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días”.**

(Énfasis agregado)

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, de la revisión de los antecedentes, se advierte que en las Exoneraciones N° 001-2015-MINAGRI-PSI, N° 002-2015-MINAGRI-PSI (Ítem N° 1), N° 002-2015-MINAGRI-PSI (Ítems N°s 2 y 3) y N° 003-2015-MINAGRI-PSI, las propuestas técnicas presentadas no cumplieron con acreditar de manera documentada la experiencia mínima requerida en las Bases de las exoneraciones respectivas, solicitada con carácter de obligatoria, por lo que no debieron ser admitidas;

Que, lo expuesto se expone a detalle en el siguiente cuadro:

EXONERACIÓN	REQUISITO DE LAS BASES	DOCUMENTOS PRESENTADOS	OBSERVACIÓN
N° 001-2015-MINAGRI-PSI	Copia simple de contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente	La empresa Servicios Generales Viviana EIRL presentó copia simple de los contratos de servicio y la respectiva "Acta de recepción de actividad".	No presentó la conformidad del servicio. Las actas de recepción de la actividad no se asimilan a una conformidad.
N° 002-2015-MINAGRI-PSI (Ítem N° 1)		La empresa Negocios y Servicios Generales Mariel S.A. presentó copia simple del contrato de servicio.	No presentó la conformidad del servicio.
N° 002-2015-MINAGRI-PSI (Ítems N°s 2 y 3)		La empresa Servicios Generales Viviana EIRL presentó copia simple de contratos de servicio, y la respectiva constancia y Acta de recepción.	No presentó la conformidad del servicio. La constancia y actas de recepción no se asimilan a una conformidad.
N° 003-2015-MINAGRI-PSI		La empresa Imperio Bienes y Servicios S.R.L presentó copia simple de contrato y actas de recepción de actividad.	No presentó la conformidad del servicio.

Que, respecto a la Exoneración N° 001-2015-MINAGRI-PSI, el señor Castro otorgó la Buena Pro a la empresa Servicios Generales Viviana EIRL mediante el "Acta de revisión de propuesta y adjudicación" del 25 de mayo de 2015, indicando que verificó la propuesta técnica presentada y que contenía la documentación solicitada con carácter de obligatoria, encontrándola conforme;

Que, respecto de la Exoneración N° 002-2015-MINAGRI-PSI (Ítem N° 1), el señor Castro otorgó la Buena Pro a la empresa Negocios y Servicios Generales Mariel S.A.C mediante el "Acta de revisión de propuesta y adjudicación" del 29 de mayo de 2015, indicando que verificó la propuesta técnica presentada y que contenía la documentación solicitada con carácter de obligatoria, encontrándola conforme.

Asimismo, respecto de la Exoneración N° 002-2015-MINAGRI-PSI (Ítems N°s 2 y 3), el señor Castro otorgó la Buena Pro a la empresa Servicios Generales Viviana EIRL mediante el "Acta de revisión de propuesta y adjudicación" del 29 de mayo de 2015, indicando que verificó la propuesta técnica presentada y que contenía la documentación solicitada con carácter de obligatoria, encontrándola conforme.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Cabe precisar, que con el Memorando N° 002-2015-MINAGRI-PSI-OEC EXO 002 del 01 de junio de 2015 el señor Castro, en su calidad de Encargado de la Contratación, remitió el expediente de contratación de la Exoneración N° 002-2015-MINAGRI-PSI a la Oficina de Administración y Finanzas, indicando que se declaró la Buena Pro a los postores con fecha 29 de mayo de 2015.

Que, respecto de la Exoneración N° 003-2015-MINAGRI-PSI, el señor Castro otorgó la Buena Pro a la empresa Imperio Bienes y Servicios S.R.L mediante el “Acta de revisión de propuesta y adjudicación” del 01 de junio de 2015, indicando que verificó la propuesta técnica presentada y que contenía la documentación solicitada con carácter de obligatoria, encontrándola conforme;

Que, corresponde precisar, que el señor Castro respecto a los hechos evidenciados por la Contraloría General de la República, mediante el Escrito N° 01-2017-RFCA de fecha 13 de noviembre de 2017, señaló que las Actas de Recepción son un documento equivalente al Acta de Conformidad *“considerando que en ellas se verifica y se deja expresa constancia de la Recepción y Conformidad de los trabajos ejecutados habiéndose levantado todas las observaciones; es decir habiéndose realizado los servicios en su entera conformidad de la Entidad se procedió con la elaboración de dicho documento, por lo que finalmente estaríamos ante un acta de conformidad, pues si bien es cierto, el título de dicho documento no tiene nomenclatura acta de conformidad, pero en su contenido si lo es (...) al momento de evaluar las actas de recepción de los contratos señalados se tomó como referencia el Principio de la primacía de la realidad que supone que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que lo que las partes puedan manifestar”*.

Al respecto, corresponde señalar que las Actas de Recepción que fueron presentadas por los postores no son equivalentes a la Conformidad; siendo que las actas de recepción de la actividad están referidas a la verificación y recepción de los trabajos y el levantamiento de observaciones, mientras que la Conformidad es un documento que habilita el pago¹ de la prestación, y requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria²; por lo que tienen una naturaleza distinta.

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo establecido en las Bases, ante la omisión de la presentación de los documentos de conformidades, el señor Castro no debió admitir las propuestas.

¹ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF**
“Artículo 177°.- Efectos de la conformidad

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

(...)”.

² **“Artículo 176°.- Recepción y conformidad**

(...)”

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

(...)”



Que, de lo expuesto, se advierte que el señor Castro al admitir las propuestas de los postores pese a que no presentaron la totalidad de la documentación obligatoria, ha vulnerado el artículo 33° de la Ley de Contrataciones con el Estado, artículo 135° de su Reglamento, y las Bases de las Exoneraciones N° 001-2015-MINAGRI-PSI, N° 002-2015-MINAGRI-PSI y N° 003-2015-MINAGRI-PSI; por lo que el señor Castro ha quebrantado los principios de respeto y eficiencia, y el deber de responsabilidad, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1) y 3) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³.

Es así que el señor Castro vulneró el Principio de Respeto al no garantizar que los procedimientos administrativos de contratación se realicen acorde al debido procedimiento, al admitir las propuestas de los postores a pesar de que no presentaron la totalidad de los documentos necesarios; asimismo, el señor Castro vulneró el Principio de Eficiencia y el Deber de Responsabilidad, siendo que en el cumplimiento de sus actividades como Especialista en Logística (Órgano Encargado de las Contrataciones) no lo realizó con calidad, a cabalidad y en forma integral, lo que conllevó a la vulneración de las normas de contrataciones referidas en el acápite de normas vulneradas.

Que, en ese sentido las normas vulneradas son las siguientes:

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley:

“Artículo 33°.- Validez de las propuestas

*En todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases.
(...)”*

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento:

“Artículo 135.- Procedimiento para las contrataciones exoneradas

*La Entidad efectuará las contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases.
(...)*

*La exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección; por lo que los actos preparatorios y contratos que se celebren como consecuencia de aquella, deben cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente.
(...)*

El cumplimiento de los requisitos previstos para las exoneraciones, en la Ley y el presente Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución”.

- Bases de las Exoneraciones:

³ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.



- **Exoneración de Proceso N° 001-2015-MINAGRI-PSI:**

“Contratación del Servicio de Instalación de Barreras con sacos del plan de emergencia 2015 provincia de Morropon – Departamento de Piura”

2.3 Contenido de las Propuestas

2.3.1 Sobre N° 1 – Propuesta Técnica

(...)

Documentación de presentación obligatoria:

(...)

f) *Copia simple de contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, que acrediten haber realizado como mínimo dos (02) servicios similares en los últimos dos (02) años (Anexo N° 6).*

IMPORTANTE:

La omisión de alguno de los documentos enunciados acarreará la no admisión de la propuesta, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 68 del Reglamento”.

- **Exoneración N° 002-2015-MINAGRI-PSI**

“Contratación del Servicio de Ejecución de Actividades del Plan de Emergencia 2015, Provincia de Piura – Departamento de Piura”

2.3 Contenido de las Propuestas

2.3.1 Sobre N° 1 – Propuesta Técnica

(...)

Documentación de presentación obligatoria:

(...)

f) *Copia simple de contrato u orden de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, que acrediten haber realizado como mínimo un (01) servicio similar en los últimos dos (02) años (Anexo N° 6).*

IMPORTANTE:

La omisión de alguno de los documentos enunciados acarreará la no admisión de la propuesta, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 68 del Reglamento”.

- **Exoneración N° 003-2015-MINAGRI-PSI**

“Servicio de Limpieza y Descolmatación del DREN Sechura de Longitud 67.41 KM Provincia de Piura – Sechura, Departamento de Piura”

2.3 Contenido de las Propuestas

2.3.1 Sobre N° 1 – Propuesta Técnica

(...)

Documentación de presentación obligatoria:

(...)

f) *Copia simple de contrato u orden de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, que acrediten haber realizado como mínimo un (01) servicio similar en los últimos dos (02) años (Anexo N° 6).*

IMPORTANTE:

La omisión de alguno de los documentos enunciados acarreará la no admisión de la propuesta, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 68 del Reglamento”.

- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

(...)"

"Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)"

La sanción impuesta

Que, el Órgano Instructor consideró que el señor Castro no ha desvirtuado la comisión de la falta imputada con los argumentos presentados en sus descargos; conclusión con la que concuerda esta Jefatura, en calidad de Órgano Sancionador, por lo que se acoge la fundamentación expuesta en el Informe N° 125-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 31 de agosto de 2020 (Informe del Órgano Instructor), citada en la presente resolución, referida a la evaluación de los descargos;

Que, considerando que el señor Castro al momento de la comisión de la falta tenía la condición de servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de su artículo 87°, este Órgano Sancionador, evaluará la existencia de las siguientes condiciones, a efecto de determinar la sanción a imponer:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el actuar del señor Castro en tanto admitió propuestas de postores que no acreditaron su experiencia conforme a lo establecido en las Bases, afectó la transparencia del proceso, y posibilitó se contrate a empresas que no acreditaron la experiencia requerida para ejecutar los trabajos de emergencia; no obstante, es menester ponderar también que de los actuados se advierte que dichas contrataciones directas alcanzaron su finalidad pública, y no generaron perjuicio económico a la Entidad o terceros.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: El señor Castro ocupó el cargo de Especialista en Logística, es decir se constituyó como el Órgano Encargado de las Contrataciones del PSI, por lo que tenía conocimientos altamente especializados en materia de contrataciones del estado.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Se aprecia que la falta en la que incurrió el señor Castro, se dio en el contexto de las actuaciones necesarias para regularizar los actos preparatorios de las contrataciones exoneradas del proceso de selección, aprobadas por causal de situación de emergencia, siendo que las empresas ya se encontraban realizando el servicio en la oportunidad en la que el señor Castro realizó la evaluación de los documentos presentados.

Es así, que de haber tenido el señor Castro otra conducta, el resultado hubiera sido el mismo, es decir dada la situación de emergencia las empresas hubieran continuado con la ejecución del servicio, variando únicamente la forma en la que se realizaría el pago (reconocimiento de deuda al no haber contrato).

e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia la presente condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición.

h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se evidencia la presente condición.

Que, si bien el Órgano Instructor recomendó la imposición de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días, este Órgano Sancionador en virtud de lo establecido en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, considera existe mérito para la imposición de una sanción menor.

Es así, que en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, a los argumentos expuestos en los descargos, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador impone la sanción de Amonestación Escrita al señor Castro.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Castro podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por la Jefatura de la Unidad de Administración; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **RONNY FERNANDO CASTRO ARÉVALO**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **RONNY FERNANDO CASTRO ARÉVALO**; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

ARTÍCULO TERCERO.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Coordinador de Recursos Humanos para su inclusión en el legajo correspondiente; y, a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese

GISELLA MILAGROS SANCHEZ MANZANARES
UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES